



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 812 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 09 JUL. 2019



N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	1514-2018
CUT	:	194094-2018
MATERIA	:	Revisión de oficio de acto administrativo
ÓRGANO	:	AAA Jequetepeque-Zarumilla
UBICACIÓN	:	Distrito : Zorritos
POLÍTICA	:	Provincia : Contraalmirante Villar
	:	Departamento : Tumbes

SUMILLA:

Se resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2925-2017-ANA-AAA-JZ-V, por encontrarse incurso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General y se dispone que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emita un nuevo pronunciamiento conforme a lo señalado en el numeral 4.15 de la presente resolución.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Directoral N° 2925-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 25.11.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla mediante la cual se autorizó la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo, consistente en la perforación de un (01) pozo tubular, con fines de uso turístico ubicado en el Centro Poblado Bocapan, distrito de Zorritos, provincia de Contraalmirante Villar y departamento de Tumbes.



2. ANTECEDENTES RELEVANTES AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO

Respecto a la emisión de la Resolución Directoral N° 2925-2017-ANA-AAA-JZ-V

- 2.1. Con el escrito ingresado el 27.10.2017, la empresa Nessus Hoteles Perú S.A. solicitó a la Administración Local de Agua Tumbes la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo, consistente en la perforación de un (01) pozo tubular, con fines de uso turístico ubicado en el Centro Poblado Bocapan, distrito de Zorritos, provincia de Contraalmirante Villar y departamento de Tumbes.
- 2.2. En el Informe Técnico N° 189-2017-ANA-AAA.JZ-SDARH/DDPR de fecha 14.11.2017, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla concluyó que técnicamente es procedente autorizar la ejecución de la obra de aprovechamiento hídrico subterráneo constituida por un (01) pozo tubular, con fines de uso turístico ubicado en el Centro Poblado Bocapan, distrito de Zorritos, provincia de Contraalmirante Villar y departamento de Tumbes; precisando que según el cronograma que obra en el formato técnico, la ejecución de la obra tendrá un plazo de veinte (20) días calendarios.
- 2.3. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla en el Informe Legal N° 1865-2017-ANA-AAA.JZ-UAJ de fecha 21.11.2017, concluyó que la administrada ha cumplido con los requisitos exigidos para el procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, por lo que resulta procedente su solicitud.
- 2.4. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla mediante la Resolución Directoral N° 2595-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 29.11.2017, notificada el 01.12.2017, dispuso entre otros aspectos, lo siguiente:



- a) Autorizar a la empresa Nessus Hoteles Perú S.A. la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo, consistente en la perforación de un (01) pozo tubular, con fines de uso turísticos, ubicado en el Centro Poblado Bocapan, distrito de Zorritos, provincia de Contraalmirante Villar y departamento de Tumbes, conforme al siguiente detalle:

N° Pozo	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17 Sur)		Diámetro Perforación (pulg.)	Diámetro Entubado (pulg.)	Profundidad (m.)
	Este	Norte			
01	530 415	9 589 852	18	10	40.0

- b) Otorgar un plazo de veinte (20) días calendarios para la ejecución de la obra de perforación del pozo tubular.

- 2.5. Mediante la Opinión Legal N° 012-2018-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR de fecha 05.11.2018, el Área Legal de Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla opinó que en el expediente tramitado por la empresa Nessus Hoteles Perú S.A. no obra la certificación ambiental, necesaria para el procedimiento de autorización de ejecución obras, sino una certificación ambiental de fecha 26.10.2017, emitida por la Municipalidad Provincial de Contraalmirante Villar mediante la cual se aprueba el estudio de evaluación ambiental preliminar del Proyecto: "Perforación de Pozo Tubular para Obtención de Disponibilidad Hídrica en Casa Andina Select - Tumbes", la cual no está facultada para emitir dicha certificación, por corresponder dicha competencia al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. Por lo tanto, concluyó que se ha inobservado lo dispuesto en el numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por Decreto Supremo N° 023-2017-MINAGRI y el literal d) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

En consecuencia, al haberse configurado la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde elevar todo lo actuado al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para que en su condición de superior jerárquico y en el ejercicio de su competencia, emita el pronunciamiento correspondiente respecto a la causal de nulidad advertida.

- 2.6. Con la Carta N° 99-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 15.05.2019, recibida el 12.06.2019, se corrió traslado a la empresa Nessus Hoteles Perú S.A. acerca del pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° 2595-2017-ANA-AAA-JZ-V formulado por el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, a fin de que manifieste lo que considere pertinente.
- 2.7. Mediante el escrito ingresado el 18.06.2019, la empresa Nessus Hoteles Perú S.A. absolvió el traslado de la Carta N° 99-2019-ANA-TNRCH/ST, alegando que el proyecto aprobado (construcción de pozo) mediante la Resolución Directoral N° 2595-2017-ANA-AAA-JZ-V no necesita del requisito de la certificación ambiental por lo que se trata de un proyecto ya ejecutado y la certificación ambiental procede para proyectos nuevos. En ese sentido, debe declararse infundada la solicitud de nulidad formulada por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar nulidades de oficio de los actos administrativos, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-



MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Al tomar conocimiento del pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° 2595-2017-ANA-AAA-JZ-V, este Tribunal decidió comunicar a la empresa Nessus Hoteles Perú S.A. el inicio de la revisión de oficio para que ejerza su derecho de defensa.

Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

- 3.2. La Resolución Directoral N° 2595-2017-ANA-AAA-JZ-V fue notificada el 01.12.2017, conforme es de verse en el acta de notificación que obra en el expediente. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los mismos es de quince (15) días perentorios, por lo que el plazo para cuestionarla venció el 26.12.2017, habiendo quedado firme dicho acto administrativo el 27.12.2017.
- 3.3. El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en la norma antes citada, el plazo para realizar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 2595-2017-ANA-AAA-JZ-V vence el 27.12.2019.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

- 4.1. Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establecen dos (2) causales que ameritan declarar la nulidad de un acto administrativo, las cuales son:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- (...)”

- 4.2. El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- c) **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.



- 4.3. En mérito al pedido de nulidad formulado por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, este Tribunal consideró pertinente realizar la revisión de oficio a la Resolución Directoral N° 2595-2017-ANA-AAA-JZ-V, para verificar si la empresa Nessus Hoteles Perú S.A. cumplió con presentar los requisitos correspondientes al procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

Respecto al procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

- 4.4. El artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que el procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico está sujeto a silencio administrativo positivo, la autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Asimismo, contempla que la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada¹.



- 4.5. El numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, dispone que la Autoridad Administrativa del Agua en un solo acto otorga:

- i) La autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- ii) La aprobación del sistema hidráulico del proyecto, que comprende las obras de captación, uso y devolución de las aguas.
- iii) La aprobación del plan de aprovechamiento, el cual no debe afectar derechos de uso de agua de terceros.

- 4.6. De acuerdo con el numeral 16.2 del artículo 16° de la norma citada en el párrafo precedente, para obtener la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, al administrado debe demostrar que cuenta con lo siguiente:



- a) La acreditación de la disponibilidad hídrica.
- b) Cuando corresponda, la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se efectuarán las obras de captación o alumbramiento.
- c) La propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada.
- d) Certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma. (El subrayado es nuestro)
- e) Cuando corresponda, la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emitida por la autoridad sectorial correspondiente. Para usos agrícolas bastará la presentación del documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio donde se hará uso del agua y para uso poblacional el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- f) La implantación de servidumbres en caso se requieran, salvo que esté acumulándose en el procedimiento. La servidumbre voluntaria se acredita con el documento que contiene el acuerdo, y la forzosa con la resolución que la impone.

- 4.7. El procedimiento N° 15 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua², recoge como uno de los requisitos para el procedimiento de autorización de ejecución de obras, la copia de la certificación ambiental del proyecto con opinión favorable de ANA, respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica y obras de aprovechamiento hídrico, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental. (El subrayado es nuestro)



¹ Artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2010-AG y modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 0186-2015-MINAGRI, 0126-2016-MINAGRI, 0563-2016-MINAGRI, 0620-2016-MINAGRI y 0450-2017-MINAGRI.

Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2595-2017-ANA-AAA-JZ-V

4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla mediante la Resolución Directoral N° 2595-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 29.11.2017, dispuso entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) Autorizar a la empresa Nessus Hoteles Perú S.A. la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo, consistente en la perforación de un (01) pozo tubular, con fines de uso turísticos, ubicado en el Centro Poblado Bocapan, distrito de Zorritos, provincia de Contraalmirante Villar y departamento de Tumbes
- b) Otorgar un plazo de veinte (20) días calendarios para la ejecución de la obra de perforación del pozo tubular.



4.9. El Área Legal de Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla mediante la Opinión Legal N° 012-2018-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR de fecha 05.11.2018, concluyó que en el expediente tramitado por la empresa Nessus Hoteles Perú S.A. no obra la certificación ambiental, necesaria para el procedimiento de autorización de ejecución obras, sino una certificación ambiental de fecha 26.10.2017, emitida por la Municipalidad Provincial de Contraalmirante Villar mediante la cual se aprueba el estudio de evaluación ambiental preliminar del proyecto: "Perforación de Pozo Tubular para Obtención de Disponibilidad Hídrica en Casa Andina Select - Tumbes", la cual no está facultada para emitir dicha certificación, por corresponder dicha competencia al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; hecho que contraviene lo dispuesto en el numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por Decreto Supremo N° 023-2017-MINAGRI y el literal d) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.



4.10. En mérito a lo solicitado, corresponde analizar si la Resolución Directoral N° 2595-2017-ANA-AAA-JZ-V incurrió en alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual, es necesario analizar lo siguiente:

4.10.1 El numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, indica que para que se otorgue la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, el solicitante debe demostrar que cuenta, entre otros requisitos, con la certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.



4.10.2 En ese sentido, el TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, en el procedimiento N° 15, establece como uno de los requisitos para obtener autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, la copia de la certificación ambiental del proyecto con opinión favorable de ANA, respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica y obras de aprovechamiento hídrico, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental.

4.10.3 En la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada con la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, se indica que los **proyectos o actividades con fines turísticos que puedan generar impactos significativos a la población, al ambiente o los recursos naturales debido a su magnitud, localización o concurrencia**, deberán contar con la certificación ambiental emitida por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Cabe precisar que el referido listado de los proyectos de inversión, precisa que en lo concerniente al sector turismo, los Gobiernos Regionales no han recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización y que las Municipalidades Provinciales conforme al Art. 18° de la Ley del SEIA, son competentes respecto a los proyectos señalados a continuación: i) Depósitos, almacenes, instalaciones de embalaje, embolsado y similares, no comprendidos en las competencias sectoriales - nacionales o regionales y ii) Proyectos sociales, productivos y de construcción a nivel local, de acuerdo con la normatividad vigente.

4.10.4 En el presente caso, la empresa Nessus Hoteles Perú S.A.C. a fin de obtener la autorización de ejecución de obras presentó la certificación ambiental de fecha 26.10.2017, emitida por la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar, mediante la cual se aprueba el estudio de evaluación ambiental preliminar del proyecto: "Perforación de Pozo Tubular para Obtención de Disponibilidad Hídrica en Casa Andina Select - Tumbes". Sin embargo, el proyecto formulado por la administrada denominado "Perforación de Pozo Tubular para Obtención de Disponibilidad Hídrica en Casa Andina Select - Tumbes" no se encuentra dentro de los supuestos descritos en el numeral precedente, pudiendo considerarse como un proyecto con fines turísticos que puede generar impactos significativos a la población, al ambiente o los recursos naturales.



4.10.5 De lo expuesto, se advierte que, en el presente caso, quien debió emitir la certificación ambiental o en su defecto emitir pronunciamiento señalando que no se requiere de la misma era el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a través de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico³. Sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emitió la Resolución Directoral N° 2925-2017-ANA-AAA-JZ-V, autorizando en su artículo 1° la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo (perforación de un pozo) a favor de la empresa Nessus Hoteles Perú S.A.C., sin tener en cuenta que la Municipalidad Provincial de Contraalmirante Villar no era la autoridad competente para emitir la certificación ambiental para el proyecto presentado por la citada empresa o en su defecto un pronunciamiento que señale que dicha certificación no resulta necesaria.



4.10.6 Por los fundamentos antes expuestos, este Tribunal considera que la Resolución Directoral N° 2925-2017-ANA-AAA-JZ-V, que aprobó la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo a favor de la empresa Nessus Hoteles Perú S.A.C., está incurso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴; debido a que no tomó en cuenta lo señalado en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como en el numeral 16.2 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; razón por la cual, corresponde a este Colegiado declarar la nulidad de oficio de la citada resolución.

4.11. Mediante el escrito ingresado el 18.06.2019, la empresa Nessus Hoteles Perú S.A. absolvió el traslado de la Carta N° 99-2019-ANA-TNRCH/ST, alegando que el proyecto aprobado (construcción de pozo) mediante la Resolución Directoral N° 2595-2017-ANA-AAA-JZ-V no necesita del requisito de la certificación ambiental porque se trata de un proyecto ya ejecutado y la certificación ambiental únicamente procede para proyectos nuevos.



³ El artículo 69° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, modificado por Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, establece que la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico tiene como una de sus funciones emitir la certificación ambiental para los proyectos con fines turísticos y de artesanía, previstos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

⁴ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."

Cabe precisar que, el artículo 17° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece que los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros.

En ese orden de ideas, el hecho de que actualmente el pozo se encuentre perforado, es decir que se trate de un proyecto en curso, no exime a la empresa Nessus Hoteles Perú S.A. de tramitar el correspondiente instrumento de gestión ambiental ante la autoridad sectorial competente, que para el caso de su actividad vendría a ser el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a través de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico, órgano que evalúa el cumplimiento de la política ambiental del sector turismo, expidiendo resoluciones directorales en materia de su competencia. Por consiguiente, el argumento alegado por la administrada no enerva la nulidad advertida de la Resolución Directoral N° 2595-2017-ANA-AAA-JZ-V.



Respecto a la afectación al interés público

- 4.12. El concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC⁵, el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

"11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público."



- 4.13. Lo anterior implica que: «[...] no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses particulares.

- 4.14. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Tribunal determina que en el presente caso existe una clara afectación al interés público debido a que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla declaró procedente el pedido de la empresa Nessus Hoteles Perú S.A. sin observar las normas de carácter general que rigen el procedimiento y el cumplimiento de los requisitos para que se pueda conceder el citado título habilitante, específicamente el referido a la presentación de la certificación ambiental o en su defecto del pronunciamiento emitido por la autoridad sectorial competente que señale que no se requiere dicho documento; lo cual origina que no se pueda determinar si el proyecto planteado por la citada empresa solicitante podría generar impactos significativos al medio ambiente.



Respecto a la reposición del procedimiento

- 4.15. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no contarse con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, corresponde retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emita un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, considerando el análisis realizado en los numerales precedentes, para lo cual deberá solicitar previamente a la empresa Nessus Hoteles S.A., la certificación ambiental de su proyecto emitida por la autoridad sectorial competente o en su defecto el pronunciamiento de dicha autoridad que señale que no se requiere de la misma.

⁵ Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00090-2014-AA.pdf>

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 812-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.07.2019, por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. - Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 2925-2017-ANA-AAA-JZ-V.
- 2°. - Retrotraer el presente procedimiento administrativo conforme a lo señalado en el numeral 4.15 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



 **LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**
PRESIDENTE



 **EDLBERTO GUEVARA PÉREZ**
VOCAL



 **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
VOCAL